

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **577** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR
HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMAN Y SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 036 de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante radicado 006915 del 31 de julio de 2015 el señor Hernando José del Castillo Guzmán (en adelante el “Solicitante”) presentó solicitud de licencia ambiental para desarrollar el proyecto de explotación minera en los municipios de Santo Tomás y Palmar de Varela en cumplimiento del Contrato de Concesión Minera JD4-14052X.

Por medio del Auto 00600 de 2015 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante la “C.R.A.”) estableció un cobro por evaluación ambiental en el marco de la solicitud presentada por el Solicitante. En dicho acto administrativo la C.R.A. estableció que el Solicitante debía pagar por la evaluación ambiental del proceso de licenciamiento ambiental de la explotación minera en virtud del contrato de concesión número JD4-14051 (en adelante el “Proyecto”) la suma de Trece Millones Quinientos Tres Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con Catorce Centavos (COP 13.503.043,14)

Por medio del radicado con número 10704 del 23 de junio de 2016 el Solicitante remitió a la C.R.A. el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental por la suma de Trece Millones Quinientos Tres Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con Catorce Centavos por concepto de evaluación ambiental en cumplimiento de lo establecido en el Auto 00600 de 2015.

El 24 de junio de 2016 el Solicitante adelantó ante la C.R.A. la renión en la cual se diligenció el Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación Que Conformar la Solicitud de Licencia Ambiental. El resultado de dicha verificación fue No Aprobado, toda vez que faltaban documentos tales como el capítulo del EIA sobre demanda de recursos naturales por parte del proyecto, la zonificación de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, la geodatabase entre otros.

Mediante el radicado número 1183 del 10 de febrero de 2017 el Solicitante presentó una actualización del estudio de impacto ambiental para obtener la licencia ambiental para el Proyecto en respuesta a los hallazgos identificados en la reunión de verificación previa celebrada con la C.R.A. el 24 de junio de 2016.

El 22 de marzo de 2017 mediante radicado 001016, la C.R.A. le dio respuesta al oficio con radicado 1183 del 10 de febrero de 2017. En dicha comunicación la C.R.A. le manifestó al solicitante que el estudio de impacto ambiental actualizado no cumplía con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, que aún le faltaban documentos requeridos por la ley para continuar con el trámite de licenciamiento y se le hicieron unas precisiones en relación con el estado de avance del proceso de licenciamiento ambiental.

Con el radicado 5292 del 16 de junio de 2017 el Solicitante dio respuesta a la comunicación con radicado 001016 del 22 de marzo de 2017, dando claridad frente al contenido del capítulo 5 del EIA y solicitando una prórroga de 20 días hábiles para presentar la documentación faltante para continuar con el trámite.

g

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR
HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMAN Y SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS”**

Mediante comunicación con radicado 004612 del 25 de agosto de 2017, la C.R.A. responde la comunicación con radicado 0005292 del 16 de junio de 2017. En ella se le indicó al Solicitante los documentos que aún no habían sido entregados, razón por la cual era necesario presentar nuevamente la totalidad de la información para dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental.

Mediante radicado 0004900 del 6 de junio de 2019 el Solicitante solicitó información sobre los documentos faltantes para dar inicio al procedimiento de licenciamiento ambiental para el Proyecto. En la misma comunicación solicitó separar la información y/o documentación relacionada con el proyecto de explotación minera del contrato de concesión minera número JD4-14051 de la información asociada con el proyecto de explotación minera correspondiente al contrato de concesión minera número JD4-14052X.

La C.R.A. dio respuesta a la anterior comunicación con el oficio con radicado número 03889 del 20 de junio de 2019, indicando los documentos faltantes para iniciar el proceso de licenciamiento ambiental así como la orden de separar la información correspondiente a cada uno de los contratos de concesión minera.

Finalmente, mediante radicado 0005943 del 25 de agosto de 2020, el Solicitante dio respuesta al oficio de la C.R.A. con radicado 03889 del 20 de junio de 2019. En dicha comunicación el Solicitante presenta el estudio de impacto ambiental actualizado y los documentos solicitados por la C.R.A. mediante el radicado 03889 de 2019, lo anterior para iniciar el proceso de licenciamiento ambiental del Proyecto.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR
HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMAN Y SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS”**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, “*establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*”

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

En este mismo sentido es pertinente indicar que esta administración en virtud al interés público, la naturaleza jurídica de esta Entidad contenida en la Ley 99 de 1993, y demás normas concordantes que velan, protegen, preservan y salvaguardan los recursos naturales y por ende por el bien común del medio ambiente, debe propender porque lo establecido en los programas que contengan medidas ambientales a implementar para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales sean cumplidos a cabalidad.

Que el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

“De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación: (...)

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental (...)

Que el Artículo 2.2.2.3.6.3 ibídem, dispone: ***“De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:***

1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR
HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMAN Y SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS”**

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza de este lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio; (...)

Que por otro lado, es preciso señalar que a través del Decreto 417 del 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días.

Que posterior a este Decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un término de 30 días calendario, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus covid-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto No. 639 de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que por medio del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se implementa el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de julio de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020, por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.*

Que por último, mediante Decreto 1168 de 2020, el Gobierno Nacional estableció a partir del 1 de septiembre de 2020, el aislamiento selectivo y distanciamiento social responsable.

Que por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **577** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR
HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMAN Y SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS”**

sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo 3:

“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo 6, lo siguiente:

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123, 124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: “El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **577** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR
HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMAN Y SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS”**

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: “Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:

“PARÁGRAFO: *se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO: *Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:*

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: *Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.*

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO. *Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.*

ARTICULO SEXTO: *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales:*

(....) Asuntos ambientales: notificaciones@crautonomia.gov.co (...)”

De la publicación e intervención de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR
HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMAN Y SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS”**

al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...).”*

Del cobro por evaluación ambiental.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que teniendo las características propias de la actividad a desarrollar y con base a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, puede enmarcarse dentro de los Usuarios de Alto Impacto definidos como: *“Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)”.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMAN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
3. **Análisis y estudios:** Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En consideración a lo anotado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado, será el establecido para los usuarios de Alto impacto, de conformidad con lo establecido en la tabla N° 39 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del porcentaje del IPC, para la anualidad correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

Instrumentos de control	Valor total
Licencia Ambiental	\$ 49.596.340,48

Teniendo en cuenta que el Solicitante en cumplimiento de lo establecido en el Auto 00600 de 2015 ya realizó un primer pago por el servicio de evaluación por la suma de Trece Millones Quinientos Tres Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con Catorce Centavos (COP 13.503.043,14), dicho valor será descontado de la suma anteriormente mencionada. En consecuencia el valor a pagar por parte del Solicitante será de Treinta y Seis Millones Noventa y Tres Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos (COP 36.093.297).

Requerimientos para iniciar el trámite de licenciamiento ambiental.

De la revisión preliminar de los documentos enviados se pudo evidenciar que aunque se encuentran los documentos exigidos por la norma para dar inicio al proceso de licenciamiento ambiental, algunos de ellos deben ser actualizados o expedidos nuevamente para que la C.R.A. pueda analizarlos en el marco del proceso de licenciamiento. Se hace referencia especial a los siguientes documentos:

1. Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
2. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.

El Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental deberá diligenciarse nuevamente en una nueva reunión de verificación a ser celebrada entre usted y la C.R.A., lo anterior teniendo en cuenta que el formato presentado corresponde a una reunión celebrada en junio del 2016 y su resultado fue No Aprobado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **577** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR
HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMAN Y SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS”**

En relación con el certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto, éste debe ser actualizado. Sobre el particular es preciso mencionar que si bien dicho certificado no tiene una fecha de vencimiento, las condiciones sociales que rodean el proyecto pudieron cambiar desde el año 2015, fecha en la cual se expidió el certificado que se presenta en esta solicitud.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: El señor Hernando José del Castillo Guzmán con cédula de ciudadanía número 72.268.323 de Barranquilla, deberá cancelar la suma de **Treinta y Seis Millones Noventa y Tres Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos (COP 36.093.297)**., por concepto de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para desarrollar un proyecto de explotación de materiales de construcción en cumplimiento del Contrato de Concesión Minera número JD4-14051.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

SEGUNDO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

TERCERO: El señor Hernando José del Castillo Guzmán con cédula de ciudadanía número 72.268.323 de Barranquilla deberá actualizar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto.

CUARTO: Una vez el señor Hernando José del Castillo Guzmán obtenga la nueva certificación a la que se hace referencia en el Artículo Tercero de este Auto, la C.R.A. a solicitud del interesado, procederá a fijar una fecha para realizar la reunión de verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

QUINTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

El señor Hernando José del Castillo Guzmán con cédula de ciudadanía número 72.268.323 de Barranquilla, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se informará oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **577** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR
HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMAN Y SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS”**

SEXTO: El señor Hernando José del Castillo Guzmán con cédula de ciudadanía número 72.268.323 de Barranquilla, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito o por medio electrónico por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

25 SEP 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: No.1909-033
P. JPanesso